CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós. A Despacho este expediente para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual fue radicada virtualmente en el correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**176164089001-2022-00093-00**
Proceso:	**Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**
Auto:	**Interlocutorio No. 530-2022**
Demandante:	**María Nancy Montoya Quintero**
Demandado:	**Personas Indeterminadas**

Procede el despacho al estudio de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderada judicial por la señora María Nancy Montoya Quintero C.C. 31410116, en contra de Personas Indeterminadas, con el fin de que se declare la pertenencia que se posee sobre el predio sin folio de matrícula inmobiliaria, situado en la vereda Sarcirí del municipio de Risaralda, Caldas, denominado "*La Natalia*", con identificación al código catastral 17616010002000000110001000000000.

Revisada la misma se encuentra que el libelo debe rechazarse, toda vez que de entrada, se observa que el certificado especial de pertenencia sin antecedente registral, aportado por la misma demandante, da cuenta de la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el inmueble, por lo que no se puede certificar a persona alguna como titular de derechos reales, pudiéndose tratar entonces de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la ANT, siendo por tanto imprescriptible en los términos señalados por el artículo 42 de la Ley 1537 de 2012.[1]

Esa sola manifestación acerca de la calidad de baldío del inmueble a usucapir, que obra en el certificado especial de pertenencia, sin antecedente registral, expedido, mediante turno radicada al # 2017-103-1-7149, por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, faculta al juez para rechazar de plano la demanda, al tenor del mandato contenido en el inciso segundo del numeral 4 del Art. 375 del CGP[2]

[1] Artículo 42. *Imprescriptibilidad de bienes fiscales.* Los Bienes Fiscales de propiedad de las Entidades Públicas, no podrán ser adquiridos por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, ni prosperará por vía de acción o de excepción ante ningún juez de la República.
[2] Artículo 375. Declaración de pertenencia
En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 90 inc. 2° del Código General del Proceso, al carecer este juzgado de la competencia que otorga la ley a la Agencia Nacional de Tierras[3]para resolver sobre la pretendida posesión, se ordenará el rechazo de la presente demanda y el correspondiente archivo de las presentes diligencias previa anotación en el sistema de información Justicia XXI web.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR la presente demanda** verbal de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderada judicial por la señora María Nancy Montoya Quintero, en contra de Personas Indeterminadas, según lo dicho.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de información Justicia XXI web.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a abogada Diana Milena Ossa Castro c.c. 31408794 y portadora de la T. de Abogada N° 103336 del CSJ para actuar en nombre de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 106 del 28 de noviembre de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

[3] el Decreto 902 del 2017, en el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral, contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36, el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera: "*En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente. Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto. Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas. La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)*".

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5fc6fe2ffaaf12be99d3d3a0ae9b035a56ec285be663a14d87d422b6d5f96**

Documento generado en 25/11/2022 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica